



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).

Radicación : 1100131040562012-00132
Procesado : HERNÁN GARCÍA GIRALDO
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 120 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE MEDELLÍN
Víctima : ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA

1. ASUNTO

Luego de realizada la diligencia de sentencia anticipada el 11 de septiembre de 2012 y habiéndose aceptado cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por parte de HERNÁN GARCÍA GIRALDO, alias “Nodier” o “Rebusque”, entra el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia en el municipio de Argelia (Antioquia) el día 7 de Abril de 2000 hacia las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.), cuando hombres armados pertenecientes a las “milicias” del frente 47 de las “Farc” ingresaron violenta e intempestivamente al hogar de la familia ÁLVAREZ ISAZA, donde se encontraban en ese instante Ramón Elías Álvarez Hincapié –padre-, María Isaza de Álvarez –madre-, Ramón Tiberio –hermano- y Alejandro Ignacio Álvarez Isaza¹, siendo éste último obligado a tirarse al piso del patio de la casa donde luego de ser maltratado y ultrajado, le fueron amarradas sus manos, sacándolo de su casa pese a los intensos clamores de su progenitora, llevándolo hacia un lugar denominado “Altos de las Tomasitas” donde fue ultimado de dos disparos en la cabeza pese a los ruegos que elevara su padre, quien suplicante les siguió todo el trayecto.

Por estos mismos hechos se han proferido dos fallos anteriores, uno el 4 de junio de 2012² donde fue condenado PEDRO NEL HENAO HENAO alias “Pedro” y el

¹ Persona afiliada a “SINTRAELECOL” conforme a la constancia que obra a folio 92 del c.o.2

² Que obra a folio 261 y siguientes del c.o.3.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

otro, el 19 de julio de este mismo año³ donde se condenó a EDUARDO DE JESÚS ARANGO AGUDELO alias "Alex", ambos a la pena principal de 172 meses y 15 días de prisión, luego de aceptar su participación en los hechos y de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.565 expedida en Manizales (Caldas), alias "Nodier" o "Rebusque", nacido el 4 de mayo de 1966 en el municipio de Samaná (Caldas), hijo de Abel de Jesús García y Virgelina Giraldo⁴, vive en unión libre con Amparo López Mazo, padre de dos menores de 7 años y de 4 meses⁵, grado de instrucción tercero de primaria⁶, de contextura delgada, de 1.72 de estatura, tez blanca y ojos color café.

De la plena identidad y del fallo hará parte integral el resultado que el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación de Chiquinquirá (Boyacá) allegue frente al requerimiento realizado mediante oficio 1022 del 27 de septiembre de 2012⁷.

4. COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en el literal b) del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Mediante certificación allegada por el señor Víctor Hernán Vergara Henao en calidad de presidente del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia –SINTRAELECOL- se confirmó que en efecto ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA figuraba en los registros como miembro de ese sindicato para el momento de la ocurrencia de los hechos⁸.

³ Que se encuentra a folios 39 y siguientes del c.o.4.

⁴ Ver informe de plena identidad a folio 76 c.o.3.

⁵ Para el momento de la indagatoria. Julio 10 de 2012.

⁶ Generales de Ley manifestados en su diligencia de indagatoria. Folio 16 c.o.4.

⁷ Folio 5 cuaderno causa original.

⁸ Ver folio 92 c.o.2.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

5.1.- El 7 de Abril de 2000 la Inspección Municipal del municipio de Argelia (Antioquia) realizó el levantamiento del cadáver. (Folio 1 c.o.1).

5.2.- Esa misma inspección, luego de recibir el informe de necropsia⁹ y al constatar que la muerte de ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA se produjo de forma violenta, ordenó el 14 de mayo de 2000 remitir las diligencias por competencia, a la Fiscalía Seccional de Sonsón (Antioquia). (Folio 6 c.c.1).

5.3.- El 19 de mayo de 2000 la Fiscalía 81 seccional de Sonsón (Antioquia), decretó la apertura de la investigación previa. (Folio 7 c.o.1).

5.4.- El 11 de octubre de 2000, la Fiscalía 128 seccional del municipio de Sonsón, suspende la investigación previa (15 c.o.1).

5.5.- El 22 de noviembre de 2001 la Fiscalía Especializada –Subunidad investigativa especial- de la ciudad de Medellín, recibió las diligencias procedentes de la Fiscalía Seccional 120 del municipio de Sonsón (Antioquia) por competencia especial (20 c.o.1).

5.6.- La Fiscalía 168 seccional de la ciudad de Medellín avocó el conocimiento de las diligencias el 4 de febrero de 2004. (Folio 21 c.o.1).

5.7.- El 6 de octubre de 2004 la Fiscalía 156 seccional de la capital de Antioquia asumió el conocimiento de las diligencias y decretó pruebas para el perfeccionamiento de la investigación (Folio 23 c.o.1).

5.8.- El 23 de Diciembre de 2005 la fiscalía 64 seccional ordena la remisión de las diligencias, al terminarse la comisión en la subunidad Investigativa Especial creada mediante resolución 73 del 31 de enero de 2002 y emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Medellín (folio 27 c.o.1).

5.9.- El 7 de enero de 2006 el fiscal 38 Seccional de la ciudad de Medellín, ordena la remisión de las diligencias al Fiscal Coordinador de la Unidad de Reacción Inmediata, conforme a las directrices impartidas por esa seccional (folio 29 c.o.1).

5.10.- El 11 de diciembre de 2007, atendiendo lo previsto en la resolución 307 del 30 de enero de 2004 de la Fiscalía General de la Nación, la delegada 13 especializada de la ciudad de Medellín, ordenó remitir las diligencias al fiscal 9

⁹ Folio 4 c.o.1

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

delegado ante los jueces penales del circuito especializados para la unidad de derechos humanos OIT, por ser de su competencia conforme a la asignación especial que se le hiciera. (Folio 39 c.o.1).

5.11.- El 25 de abril de 2009 la Fiscalía 102 especializada de la unidad nacional de Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Medellín, deja constancia de la entrega de las diligencias, reasignadas en cumplimiento a las resoluciones 4323 del 7 de julio y 606 del 25 de noviembre de 2008. (Folio 44 c.o.1).

5.12.- La misma Fiscalía citada anteriormente, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias el 11 de mayo de 2009 y ordenó la práctica de pruebas. (Folio 45 c.o.1).

5.13.- El 3 de febrero de 2010 y basándose en el informe de policía judicial entregado el 9 de octubre de 2009¹⁰, la Fiscalía 102 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Medellín, ordenó la práctica de otras pruebas (Folio 55 c.o.1).

5.14.- El 8 de febrero de 2010, luego de ser individualizados e identificados algunos de los posibles autores o partícipes del homicidio de Álvarez Isaza, la Fiscalía instructora decretó la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN (Folio 68 c.o.1).

5.15.- El 10 de marzo de 2011 la Fiscalía 102 Especializada de Derechos Humanos y DIH impone medida de aseguramiento a Pedro Luís Pino Valderrama alias "Martín" y Nelson Antonio Patiño Rojas alias "Eliécer" o "El Zorro" (185 c.o.1).

5.16.- Marzo 14 de 2001. La Fiscalía que viene conociendo de la instrucción decretó la apertura de la investigación en contra de JORGE IVÁN QUINTERO NARVÁEZ, MANUEL ADÁN LOAIZA RAMÍREZ, PEDRO NEL HENAO HENAO, VIANEY ECHEVERRY HERRERA, LUÍS ARTURO GARCÉS BORJA y ARNULFO RÍOS HENAO. (222 c.o.1).

5.17.- El día 12 de abril de 2011, la Fiscalía 102 especializada de la ciudad de Medellín, decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de MANUEL ADÁN LOAIZA RAMÍREZ alias "Chucho" y PEDRO NEL HENAO HENAO alias "Pedro". (Folio 1 c.o.2).

5.18.- El 11 de mayo de 2011 la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, se abstuvo de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de marzo de 2011¹¹, por falta de sustentación. (Folio 22 c.o.2)

¹⁰ (Folios 49 a 54 c.o.1).

¹¹ Detallada en el numeral 5.15.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

5.19.- El 26 de septiembre de 2011 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín (Antioquia) revocó la medida de aseguramiento que había impuesto en contra de MANUEL ADÁN LOAIZA RAMÍREZ alias "Chucho" (129 c.o.2).

5.20.- El día 17 de junio de 2011 se realizó el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO" (82 C.O.2).

5.21.- El 8 de septiembre de ese mismo año, éste Juzgado decretó la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de indagatoria de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "Pedro" por violación al principio de legalidad. (Folio 21 c.o.2).

5.22.- El 16 de marzo de 2012 se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "Pedro" (Folio 54 c.o.3).

5.23.- El día 12 de abril de 2012 se realizó el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO" (92 c.o.3).

5.24.- Junio 4 de 2011. La fiscalía instructora impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de EDUARDO DE JESUS ARANGO AGUDELO alias "Alex". (Folio 208 c.o.3).

5.25.- El 19 de junio de 2012, se verifica ante la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de EDUARDO DE JESUS ARANGO AGUDELO alias "Alex" (247 c.o.3).

5.26.- Este Juzgado, el 4 de junio de 2012 profirió sentencia anticipada a la pena principal de 172 meses y 15 días, en contra de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "Pedro". (261 c.o.3).

5.27.- El día 10 de julio de 2012 rinde indagatoria HERNÁN GARCÍA GIRALDO alias "Nodier" o "Rebusque". (16 c.o.4).

5.28.- El 16 de julio de 2012 se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de HERNÁN GARCÍA GIRALDO alias "NODIER" (22 c.o.4).

5.29.- El 19 de julio este Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de EDUARDO DE JESUS ARANGO AGUDELO alias "Alex", a la pena principal de 172 meses y 15 días de prisión. (39 c.o.4).

5.30.- El 6 de septiembre de 2012 la Fiscalía 120 Especializada de la ciudad de Medellín (Antioquia) se abstiene de imponer medida de aseguramiento en contra de LUÍS ARTURO GARCÉS BORJA alias "Harrison", MARCO FIDEL GIRALDO TORRES alias "Garganta" o "Isaías", ELDA NELLYS MOSQUERA GARCÍA alias "La

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

Negra” y RUBEN DARIO ORTIZ GIRALDO alias “Escobar” o “Moncholo”. (Folio 99 c.o.4).

5.31.- El 11 de septiembre de 2012 se realizó la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada del señor HERNÁN GARCÍA GIRALDO alias “NODIER” o “REBUSQUE” (110 c.o.4).

5.32.- El 26 de septiembre de 2012 son recibidas las diligencias en este Juzgado.

6. MÓVIL

Dentro del expediente se estableció que a ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA lo asesinaron “milicianos” pertenecientes al frente 47 de las “Farc” por considerarlo un “informante” del ejército y de los grupos de autodefensas¹², aspecto del cual no se tiene el más mínimo indicio y que por el contrario es desvirtuado por los habitantes del municipio de Argelia (Antioquia), quienes se refirieron a la víctima como una persona de grandes principios, valores y calidades humanas ajena a cualquier tipo de conflicto, que había prestado su servicio militar y había regresado a la población, empleándose en los trabajos de electricidad requeridos en la región.

7. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la sentencia anticipada, contenida en el artículo 40 del anterior estatuto adjetivo penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del inculpado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de la tercera parte de la pena.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de favorabilidad¹³, ha de aplicarse lo consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que establece la rebaja de la pena *hasta en un 50%*, dado que la jurisprudencia sostiene que la

¹² Véase afirmaciones de Pedro Nel Henao Henao alias “Pedro” en los folios 224 y 226 c.o.1, 120 c.o.2, 42 y 44 del c.o.3., así como del involucrado en su diligencia de indagatoria a folios 16 y s.s. del c.o.4.

¹³ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

Referencia: 110013104056-2012-00132
 Encausado: Hernán García Giraldo
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables¹⁴.

En la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo en contra de HERNÁN GARCÍA GIRALDO¹⁵, se le respetaron todas las garantías y derechos Constitucionales y legales, siendo debidamente asistido por su defensora, con una completa narración de los hechos y con conocimiento pleno y claro de los cargos formulados en su contra, así como fue informado de los alcances, consecuencias y beneficios por acogerse a esta figura jurídica que establece el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado, diligencia que hace las veces de resolución de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva necesariamente a la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 232 de la ley 600 de 2000, que establece los requisitos sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del estatuto represor, respecto a que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

7.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO. La conducta punible atribuida y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada a **HERNÁN GARCÍA GIRALDO** corresponde al tipo penal de **HOMICIDIO**, consagrado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000; descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados¹⁶; el cual dice: *“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*.

Del mismo modo le fue endilgada al acusado la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104, ibídem, que indica: *“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*.

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, como consecuencia del actuar

¹⁴ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁵ Que obra a folios 110 y siguientes del c.o.4.

¹⁶ Norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa.

Referencia: 110013104056-2012-00132
 Encausado: Hernán García Giraldo
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA**; tal como quedó establecido en el acta de levantamiento de cadáver del mismo 7 de abril de 2000¹⁷ y el protocolo de necropsia¹⁸, en donde se concluye que la muerte ocurrió en la vía pública del municipio de Argelia (Antioquia), como consecuencia del accionar de un arma de fuego que produjo en la humanidad de la víctima un shock neurogénico y un traumatismo craneoencefálico severo, lo que finalmente condujo al deceso inmediato en el mismo lugar donde fue ultimado.

Y en cuanto a la circunstancia de agravación atribuida y aceptada por el acusado, se tienen varios testimonios¹⁹ de personas que presenciaron el momento en el cual varios hombres –alrededor de seis o siete- fuertemente armados ingresaron de forma intempestiva y violenta al hogar de la familia ÁLVAREZ ISAZA, llevando a ALEJANDRO IGNACIO hacia el patio de la vivienda, donde luego de ultrajarlo lo amarraron y le sacaron de la vivienda sin camisa y sin zapatos, llevándolo por la carretera que conduce a Sonsón (Antioquia) donde fue ultimado de dos disparos en la cabeza; circunstancias éstas que muestran de forma contundente y fehaciente el estado de indefensión de la víctima.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la conducta por la cual fue calificada, esto es el Homicidio Agravado; como quiera que se cegó la vida de una persona aprovechándose del estado de indefensión en que se encontraba.

7.2 DEL TIPO PENAL SUBJETIVO. Dentro del expediente se recaudaron testimonios bajo la gravedad del juramento, donde se señala con claridad que el homicidio de ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA fue cometido por un significativo grupo de personas que hacían parte del frente 47 de las “FARC”; grupo insurgente del cual también hacía parte HERNÁN GARCÍA GIRALDO alias “Nodier” o “Rebusque”, persona que tenía funciones de comandante para los años 2000 y 2001 dentro de ese frente que operaba en el municipio de Argelia (Antioquia). Se extracta de esas declaraciones:

“...Ese día yo me encontraba en la casa mía, era aproximadamente las cinco de la tarde, sentí una bulla en la calle, me asomé a la ventana cuando estaban los milicianos entrando a la casa de ALEJANDRO, cerraron la puerta, ..., al momentico ya lo sacaron a él amarrado, él estaba descalzo, sin camisa, solo iba de un jeans, se lo llevaron hacia la carretera, ..., al cabo de un rato llegaron con la noticia que lo habían acabado de matar, ..., ellos eran de las Farc, del frente 47, ..., fueron milicianos del frente cuarenta y siete de las Farc...”²⁰

¹⁷ Folio 1 c.o.1.

¹⁸ Que se aprecia a folio 4 del c.o.1.

¹⁹ Entre otros los de Ramón Elías Álvarez Hincapié (Folio 12 c.o.1), Ana Libia Acevedo Cardona (Folio 103 c.o.1), Leyda Mercedes Acevedo Cardona (Folio 106 c.o.1) y María Isaza de Álvarez (Folio Folio 149 c.o.1).

²⁰ Testimonio de Ana Libia Acevedo Cardona. Folios 103, 104 y 105 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2012-00132
 Encausado: Hernán García Giraldo
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

*“...Yo vivo al frente de la casa donde ellos vivían, la casa mía es alta de balconcito, yo estaba en el balcón cuando vi que llegaron los milicianos de la guerrilla de las FARC, del frente 47, unos entraron por la puerta y otros por la ventana, cerraron la puerta, el muchacho como que estaba en la pieza porque lo sacaron al patio, yo desde mi casa veía el patio de ellos, lo cogieron lo tiraron al suelo y lo amarraron con las manos atrás...estaba a pie limpio y sin camisa, ..., ya lo sacaron y arrancaron con él hacia la salida para Sonsón, ..., al momento escuché los disparos cuando lo mataron, los milicianos que fueron por él eran los que se mantenían aquí en el pueblo en esa época, ...”.*²¹

*“...Eso fue un viernes en horas de la tarde, estábamos en la cancha de fútbol viendo un partido, lo vi que él subió para la casa normal, después subí y me quedé parado en la esquina de la casa, en ese momento fue cuando llegaron, yo vi que ellos entraron o sea los guerrilleros, entraron por la ventana, por un solarcito o patio trasero de una casa que da hacia el de la casa de ellos, lo sacaron de la casa, lo sacaron amarrado de las manos, sin zapatos, sin camisa, con el solo pantalón y se lo llevaron a las afueras de la casa para el altico de las Tomasas, cerca a éste en todo el plancito el papá de Alejandro salió tras él y yo lo acompañé, también iba mucha gente, llegamos hasta la salida vía a Sonsón y de ahí no nos dejaron pasar, un guerrillero de nombre GABRIEL CASTAÑEDA dijo que era la orden, pasaron por ahí diez o quince minutos cuando se escuchó los disparos...los guerrilleros eran del frente cuarenta y siete de las FARC...”.*²²

*“...Ese día yo estaba en la cancha de fútbol, más o menos como a las cinco y media de la tarde, él se vino antes de terminar el partido, luego yo subí a mi casa quince minutos después y en la esquina vi una gallada de milicianos, como yo no la iba con ellos, me entré para mi casa, al momento sentí un escándalo,..., me asomé a la ventana cuando la mamá de ALEJANDRO estaba encerrada en una habitación llamándonos, que le colaboráramos que no le dejáramos hacer nada, cuando ya vi que salieron con ALEJANDRO, lo sacaron amarrado sin camisa a pie limpio, lo arreaban como una vaca, yo siempre había sido muy amigo de él pero la impotencia en ese momento yo me tercié una peinilla con ganas de salir a hacer algo, pero estaba mi mamá y mi familia y no me dejaron salir, ..., eran de las FARC frente 47 los comandantes eran KARINA, ROJAS, MARTÍN, SUCRE, a este señor me tocaba pedirle permiso para ir a una vereda y salir del pueblo...”.*²³

Esas afirmaciones respecto a la autoría y al indolente proceder de milicianos pertenecientes al frente 47 de las FARC fueron confirmadas y reiteradas por Silvia Hernández Giraldo (Folio 118 c.o.1), Norberto Antonio Carmona Isaza (Folio 126 c.o.1), Beatriz Helena Álvarez Isaza (Folio 138 c.o.1), María Isaza de Álvarez (Folio 149 c.o.1), Ramón Elías Álvarez Hincapié (Folios 12 y 155 c.o.1) y Ana Libia Acevedo Cardona (Folio 271 c.o.1).

Ahora bien, establecida la autoría de varios miembros del frente 47 de las Farc en el homicidio de Alejandro Ignacio Álvarez Isaza²⁴, debe estudiarse y establecerse esa coautoría mediata de alias “Nodier” o “Rebusque”, es decir, si tenía algún mando o calidad de comandante dentro de la organización delictiva que operaba en el municipio de Argelia (Antioquia) para la época en que ocurrió el vil asesinato de Álvarez Isaza; posición que le permitiera tener ese dominio del hecho y que le diera la capacidad de dictar órdenes para que fueran cumplidas por los inferiores jerárquicos.

²¹ Folios 106 y siguientes del c.o.1. Testimonio de Leyda Mercedes Acevedo Cardona.

²² Afirmaciones de un amigo de la víctima, Juan David Jaramillo Franco. Folios 112 y s.s. c.o.1.

²³ Testimonio de Ovan Edilson Acevedo Cardona. Folios 122 y ss. c.o.1.

²⁴ Corroborada con los testimonios aquí recaudados y a través de los dos fallos que ya se han proferido por éstos mismos hechos.

Referencia: 110013104056-2012-00132
 Encausado: Hernán García Giraldo
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

Esa posición jerárquica de HERNÁN GARCÍA GIRALDO alias “Nodier” o “Rebusque” se encuentra también plenamente demostrada, no solo con la aceptación por parte del acusado quien textualmente manifestó que “era el comandante en ese momento de la zona” y que por datos de miembros de esa organización armada al margen de la Ley que le indicaron que ÁLVAREZ ISAZA era “informante del ejército y de los paras” dio la orden de dar muerte a esta persona, atendiendo las directrices de la organización y de sus superiores²⁵; sino también con los testimonios de personas que participaron directamente en la comisión del ilícito²⁶ y de personas que en su momento hicieron parte de las FARC²⁷, destacando de esas afirmaciones:

“...DÍGALE AL DESPACHO QUE CONOCIMIENTO TIENE USTED DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN ARGELIA ANTIOQUIA, EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2000...CONTESTO: Yo no estaba para esa fecha en Argelia...esto lo puede colaborar (sic) el mismo NODIER, que es HERNÁN GARCÍA, otro muchacho EDUARDO DE JESÚS ARANGO AGUDELO, alias ALEX, quien era miliciano para la fecha y de Argelia, ellos pueden corroborar...²⁸ ...estuve en el año 1999 o 2000 como hombre raso, bajo el mando de Juan Carlos, posteriormente subordinado de NODIER en el pueblo...²⁹ Diga al despacho si para el mes de abril del 2000 usted hacía parte de algún grupo al margen de la Ley. CONTESTO: Sí, del FRENTE 47 DE LAS FARC...El comandante del frente para esa fecha era alias HARRISON...creo que alias NODIER, HERNÁN GARCÍA era el segundo...lo que está establecido en los reglamentos, es que para el ajusticiamiento de una persona, tiene que ser por orden de un superior, claro está que en ocasiones, mandos medios ajustician a persona sin consultar a un superior. Es lo que tengo entendido que sucedió en este caso, que fue ordenada por el superior que estaba en la zona y ese era NODIER...³⁰”

“...Yo era el comandante del frente 47 pero no mantenía en el área del frente porque me asignaron como jefe de operaciones militares, entonces mantenía en orden público o sea combate. Quien daba las órdenes en esa zona para la época era directamente NODIER que era el segundo jefe del frente 47...MUELAS él estaba en el frente permanecía bajo las orientaciones de NODIER. NODIER O REBUSQUE...NODIER el segundo en mando, JUAN CARLOS, tercero en mando, ERNESTO, quinto, y GARGANTA el sexto en mando...³¹”

“..Yo me di cuenta de la muerte del muchacho fue ahora que estábamos rindiendo versión libre en JUSTICIA Y PAZ donde comenzaron a confesar algunos hechos de los municipios de Argelia y Nariño y ahí mentaban el muchacho que prestaba el servicio en las empresas de energía la CHEL. Ese lo confesó este muchacho alias ALEX o el NEGRO y también lo acepto porque era el mando que se encontraban en esa zona HERNÁN GARCÍA GIRALDO ALIAS NODIER. Yo siempre que estuve en el frente 47 mi función era manejar unidades de orden público...el que le puede dar información sobre este caso es ALIAS NODIER porque era el comandante que había en ese momento en ese sitio...y porque los milicianos de esa zona no hacían nada sin consultarle a él,

²⁵ “Entonces en la guerrilla hay unas órdenes claras superiores que le indican a uno que en estos casos a la persona hay que darle muerte.” Folio 19 del c.o.4.

²⁶ Alias “Alex” y alias “Pedro” en contra de los cuales se profirió sentencia condenatoria el 19 de julio y el 4 de junio de 2012, respectivamente.

²⁷ Alias “Martín”, “Héctor” o “Fuego Verde” (Folios 163, 165, 177 y 180 del c.o.1 y folios 108 del c.o.2); alias “Zorro” o “Eliécer” (Folios 170, 173 y 174 c.o.1); alias “Pedro” (Folios 224, 226 del c.o.1, 120 c.o.2 y 42 y 44 del c.o.3); alias “Alex” (Folios 244 c.o.3); alias “Harrison” (Folios 222 c.o.3); alias “Garganta” (Folios 238 y 250 c.o.3).

²⁸ Indagatoria de Pedro Luís Pino Valderrama alias “Martín”, “Héctor” o “Fuego Verde”. Folios 165 y siguientes del c.o.1.)

²⁹ Entrevista de Pedro Luís Pino Valderrama alias “Martín”, “Héctor” o “Fuego Verde”, folios 180 c.o.1.

³⁰ Ver ampliación de indagatoria de Pedro Luís Pino Valderrama. Puntualmente folio 109 c.o.2.

³¹ Indagatoria de Luís Arturo Garcés Borja alias “Harrison”. Folios 222 c.o.3.

Referencia: 110013104056-2012-00132
 Encausado: Hernán García Giraldo
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

prácticamente NODIER era el encargado de toda la zona del frente...todo lo que iban a realizar de trabajos tanto financiero o otro tipo de trabajo lo consultaban con alias NODIER...³²

Además de las anteriores afirmaciones que dan cuenta de la comandancia de alias “NODIER” en el municipio de Argelia y otros municipios de Antioquia donde operaba el frente 47 de las Farc para la época en que ocurrieron los hechos -Abril de 2000-, se tienen las afirmaciones de dos de los partícipes directos en el funesto hecho; personas que aceptaron su responsabilidad y de los cuales se demostró con certeza su participación en el homicidio de ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA, quienes al respecto manifestaron:

“...estaba como miliciano del pueblo a ordenes del 47 comandante REBUSQUE o NADIER está detenido en Bogotá...esa orden la dio alias EL CUCHO CESAR comandante de la guerrilla por esa época, era como comandante de cuadrilla era un señor ya de edad, no se porque dio la orden de matar al señor, porque era miembro del Estado y porque colaboraba con el ejército, ahí fue donde lo sacamos yo participé ahí también...los que entramos a la casa éramos cuatro, afuera nos quedamos nosotros el NEGRO EDUAR y no me recuerdo de más...³³”

“...Diga al Despacho quien ordenaba la muerte de una persona que el frente 47 de las FARC pensara que pertenecía a los paramilitares o era informante de ellos o del ejército o que simplemente no estuviera de acuerdo con ustedes. CONTESTO. El comandante NODIER o REBUSQUE, KARINA o ROJAS...Si tengo conocimiento de ese hecho, porque me tocó participar en él, ayudé a cogerlo, ya lo amarramos y lo llevamos para las TOMASITAS, ahí lo matamos de dos disparos en la cabeza, le disparó alias ALEX de nombre EDUARDO ARANGO. Estuvimos EDUARDO ARANGO, mi persona, JORGE CACHUCHA, LUIS GABRIEL y el CUCHO CESAR, que era el comandante del frente 47 junto con los otros comandantes NODIER, ROJAS y KARINA...³⁴

“...Yo pertenecí al frente 47 de las FARC desde el año 2000, en el mes de marzo hasta el 27 de enero del año 2004 cuando me desmovilicé. Mis comandantes fueron PEDRO NEL HENAO y LUIS GABRIEL que eran los comandantes de las milicias porque yo era miliciano urbano en Argelia...pero para aclarar las cosas, yo quiero decir que el comandante de escuadra que cubrió ese hecho por orden de NODIER fue alias CESAR del que ya le hablé antes, lo que pasa es que en ese momento CESAR era el comandante de escuadra era el que estaba en Argelia y por eso NODIER le dio la orden fue a este...³⁵

Con todo, el acusado HERNÁN GARCÍA GIRALDO merece entonces asumir compromiso penal frente al ilícito, en calidad de autor mediato, como quiera que ejercía como comandante del frente 47 de las Farc y fue la persona que ordenó la ejecución del ciudadano Alejandro Ignacio Álvarez Isaza, al considerarlo un informante del ejército.

7.3. DEL REPROCHE PENAL. La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que

³² Indagatoria de Marco Fidel Giraldo Torres alias “Garganta”. Folios 238 y ss del c.o.3.

³³ Indagatoria de Pedro Nel Henao Henao alias “Pedro” folios 224 y ss c.o.1).

³⁴ Declaración de alias “pedro” folios 42 y siguientes del c.o.3.

³⁵ Declaración de alias “Alex” que obra a folios 244 y siguientes del c.o.3.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar consciente y voluntario del enjuiciado HERNÁN GARCÍA GIRALDO, en su condición de coautor mediato del delito de homicidio agravado, lo hace merecedor de reproche penal, como quiera que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal. Su conducta es merecedora de sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de la responsabilidad penal determinada con certeza.

Así las cosas, resulta claro afirmar que el único camino a seguir es el de proferir sentencia condenatoria en contra de **HERNÁN GARCÍA GIRALDO**, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; teniendo en cuenta su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por el numeral 7º del artículo 104 ibídem.

9. PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Código Penal no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los

Referencia: 110013104056-2012-00132
 Encausado: Hernán García Giraldo
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 del Estatuto Represor, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses³⁶, obteniendo:

| Cuarto Mínimo | Cuartos medios | | Cuarto Máximo |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 300 a 345 meses | 345 a 390 meses | 390 a 435 meses | 435 a 480 meses |

Delimitados los cuartos y en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, debemos ubicarnos entonces en el cuarto mínimo, ya que pese a encontrarse demostradas causales de mayor punibilidad, no fueron endilgadas por el representante del ente acusador.

En atención a la gravedad del comportamiento, a la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, entratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA, quien fue ultrajado, asaltado en su propia casa y sacado de la misma amarrado, sin camisa y sin zapatos, en presencia de sus padres y omitiendo el incesante clamor de éstos por el respeto a la vida de su ejemplar hijo, para ser luego ultimado de dos disparos en la cabeza; generando consecuencias nefastas para su familia y para toda la sociedad que impotente observaba cuando fue llevado al alto de las Tomasitas, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la gravedad de la conducta y al desprecio que se demuestra por la vida ajena y la insensibilidad frente a los derechos de las personas. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **HERNÁN GARCÍA GIRALDO**, en una pena principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

9.1. FENOMENOS POSTDELICTUALES. Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la etapa instructiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600/00 que fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a esta figura durante dicha etapa; rebaja que por tratarse de entidades jurídicas similares y

³⁶ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

en aplicación del principio de favorabilidad puede ser de hasta la mitad conforme a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Como quiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado en su primera salida procesal, evitando un innecesario desgaste a la administración de Justicia, este despacho reconocerá una rebaja del cincuenta por ciento (50%), resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer a **HERNÁN GARCÍA GIRALDO** de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 43, artículo 44, inciso 1º del artículo 51 e inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible³⁷; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se

³⁷ “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

10.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado el valor de los mismos ni quien asumió esa erogación, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas³⁸ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000³⁹.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

10.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA los tasa razonada y fundamentada en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores y hermanos, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

³⁸ “Los daños materiales deben probarse en el proceso”

³⁹ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Este beneficio que regula el artículo 63 del Código Penal, exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo y otro de criterio subjetivo. Respecto del primero la pena impuesta no puede superar los tres (3) años de prisión y respecto del segundo la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, le deben permitir al Juzgador suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a HERNÁN GARCÍA GIRALDO, supera ampliamente esos tres años que delimita la norma, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, liberando a esta funcionaria de hacer valoraciones frente al aspecto subjetivo.

Así mismo, ha de indicarse que se niega la prisión domiciliaria por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder ese beneficio.

12. OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado HERNÁN GARCÍA GIRALDO quien se encuentran privado de la libertad en la cárcel del circuito judicial del municipio de Chiquinquirá (Boyacá); de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito que corresponda, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número **10.268.565 expedida en Manizales (Caldas),** alias “Nodier” o “Rebusque”, nacido el 4 de mayo de 1966 en el municipio de Samaná (Caldas), hijo de Abel de Jesús García y Virgelina Giraldo, grado de instrucción tercero de primaria⁴⁰, de contextura delgada, de 1.72 de estatura, tez blanca y ojos color café; a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN,** al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima ALEJANDRO IGNACIO ÁLVAREZ ISAZA.

SEGUNDO. CONDENAR a HERNÁN GARCÍA GIRALDO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO. NO CONCEDER al sentenciado el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO. NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso, dejando en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos.

QUINTO. CONDENAR al sentenciado HERNÁN GARCÍA GIRALDO al equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada progenitor y de cada hermano del obitado, por concepto de PERJUICIOS DE ÍNDOLE MORAL ocasionados con el punible; cifra deberá ser cancelada solidariamente por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, dentro de un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO. POR SECRETARIA notifíquese en forma personal al sentenciado HERNÁN GARCÍA GIRALDO, quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se

⁴⁰ Generales de Ley manifestados en su diligencia de indagatoria. Folio 16 c.o.4.

Referencia: 110013104056-2012-00132
Encausado: Hernán García Giraldo
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Alejandro Ignacio Álvarez Isaza.

ordenará librar Despacho Comisorio al Director del centro carcelario donde actualmente se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SÉPTIMO. EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO. EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito que corresponda, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, donde se encuentre actualmente recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

NOVENO. CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario